

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-942/2015

ACTOR: JUAN CARLOS ANDRADE
MAGAÑA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-942/2015**, promovido por Juan Carlos Andrade Magaña, a fin de controvertir la resolución INE/CG125/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el Dictamen y la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el estado de Jalisco”*, así como el acuerdo IEPC-ACG-097/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Jalisco, en el que canceló, entre otros, el registro de Juan Carlos Andrade Magaña como candidato a Presidente Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, y,

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes. Las constancias del expediente permiten derivar al respecto lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

En dicho decreto, se estableció que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

3. Inicio del proceso electoral en Jalisco. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Jalisco para elegir, entre otros cargos, a los miembros de los Ayuntamientos.

4. Reglamento de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento de Fiscalización, identificado con la clave INE/CG263/2014, mismo que fue modificado en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

5. Plazos precampañas. En la misma fecha, el citado Instituto Electoral local, mediante Acuerdo IEPC-ACG-037/2014, aprobó los plazos para las precampañas electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, señalando que las mismas darían inicio el **veintiocho de diciembre de dos mil catorce**.

6. Proyecto de resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización. El diecinueve de marzo de dos mil quince, una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad de Fiscalización presentó el proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización.

7. Aprobación del Proyecto de Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución por parte de la Comisión de Fiscalización. El veintitrés de marzo de dos mil quince, se celebró la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, en la cual se aprobaron el Proyecto de Dictamen y el Proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña, de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Jalisco.

8. Actos combatidos

a) Resolución del Consejo General responsable. El uno de abril de dos mil quince, el Consejo General aprobó el Dictamen y la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el estado de Jalisco”* identificada con la clave INE/CG125/2015, determinándose la realización de un engrose.

El quince de abril del presente año, el Consejo General responsable aprobó el engrose respectivo, en la cual se determinó que, ante la falta de informes de precampaña de diversos precandidatos del **Partido de la Revolución Democrática**, entre ellos **Juan Carlos Andrade Magaña**, lo procedente era aplicar como sanción, la pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de miembros del ayuntamiento en el Proceso Electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco.

b) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. El veinte de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEPC-ACG-097/2015, mediante el cual, en cumplimiento a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral antes referida, canceló el registro del actor como Candidato a Presidente Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, postulado por el partido **Movimiento Ciudadano**.

9. juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de abril del presente año, Juan Carlos Andrade Magaña, en su calidad de candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, presentó el presente juicio a fin de impugnar las resoluciones anteriormente referidas.

10. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-938/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano para impugnar, por un lado, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó con la pérdida de su registro como candidato a Presidente Municipal de Jilotlán de los Dolores Jalisco, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, y por otra parte, la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco que aprobó la pérdida del registro del actor, emitida en

cumplimiento a lo ordenado por la resolución de la autoridad administrativa electoral nacional.

Si bien los actos que se reclaman en el presente asunto se encuentran vinculados con la posible violación al derecho de ser votado para un cargo de elección popular del ámbito municipal que, en principio, actualizaría la competencia de la Sala Regional correspondiente, en el caso se considera que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Lo anterior, tomando en consideración que una de las determinaciones combatidas proviene del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la otra fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado por la primera autoridad mencionada, así como el hecho de que la pretensión final del actor consiste en que se revoque tales determinaciones en tanto asegura que vulneran su derecho político-electoral de ser votado, siendo que el acto del Instituto Electoral de Jalisco es una consecuencia de la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por ello, a fin no dividir la continencia de la causa, en uso de su competencia originaria, se considera que corresponde a esta Sala Superior conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia localizable bajo el rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*

ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.¹

Debe precisarse que si bien, se trata de una sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la normativa electoral aplicable; empero, teniendo en cuenta que la materia de la *litis* versa sobre la cancelación del registro de la candidatura del accionante a integrante de un ayuntamiento, circunstancia que el actor aduce le causa un perjuicio a sus derechos político-electorales, se considera que la vía procedente para conocer del medio de impugnación intentado es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A juicio de esta Sala Superior, el presente medio de impugnación es improcedente, conforme a lo siguiente:

El artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causas, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, se aprecia que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 9, párrafo 3, de la ley invocada, dado que el actor agotó previamente su derecho a impugnar el acto materia de este juicio.

¹ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, pp.190-191.

En efecto, debe precisarse que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo cual hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un diverso escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo demandado.

El agotamiento del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad concedido por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se aprecia, el agotamiento del derecho contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Ahora, la Sala Superior ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, es improcedente la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ha sido ejercicio con la presentación de una demanda, no se puede ejercer válida y

eficazmente, por segunda ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Lo anterior, porque los efectos que trae consigo la presentación de ese escrito, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una diversa demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En el caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por Juan Carlos Andrade Magaña a fin de impugnar:

1. La resolución INE/CG125/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el Dictamen y la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el estado de Jalisco”*.

2. El acuerdo IEPC-ACG-097/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que canceló, entre otros, el registro de Juan Carlos Andrade Magaña como candidato a Presidente Municipal de Jilotlán

de los Dolores, Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Ese medio de impugnación fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el veintitrés de abril de este año, el cual fue enviado a esta Sala Superior y recibido el veintisiete del mes en cita.

Empero, el veinticuatro de abril de dos mil quince, el actor presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una diversa demanda a través de la cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los siguientes actos:

1. La resolución INE/CG125/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el Dictamen y la resolución del propio Consejo, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el estado de Jalisco,
2. El acuerdo IEPC-ACG-097/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que canceló, entre otros, el registro de Juan Carlos Andrade Magaña como candidato a Presidente Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Es conveniente precisar que esta última demanda se recibió ante la Sala Superior, el veinticuatro de abril del año en curso, y es un hecho notorio que el juicio ya fue resuelto por este órgano

jurisdiccional en sesión de veintisiete del mes mencionado, en los términos siguientes:

*“En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada por lo que hace a la sanción impuesta al actor, así como **dejar sin efectos** el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco IEPC-ACG-097/2015 por virtud del cual, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa electoral nacional, canceló el registro de Juan Carlos Andrade Magaña como candidato a presidente municipal del referido ayuntamiento, solicitado por el partido Movimiento Ciudadano.*

*Por lo anterior, se estima necesario hacer del conocimiento al citado Instituto Electoral local que esta Sala Superior ha revocado la sanción impuesta a Juan Carlos Andrade Magaña por la supuesta omisión de entregar el informe de gastos de precampaña respecto de la candidatura registrada por el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, **vincularlo** para que, de no existir alguna otra causa legal que justifique lo contrario, previa satisfacción de la garantía de audiencia del actor, de nueva cuenta lo registre como candidato a presidente municipal de Jilotlán, Jalisco.*

*Asimismo, se **vincula** a Movimiento Ciudadano al cumplimiento de esta ejecutoria, a fin de que,*

de ser necesario, realice los actos conducentes para que se lleve a cabo el nuevo registro.”

Bajo ese contexto, al haber agotado el actor su derecho de acción con la promoción del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-938/2015, se encuentra impedido legalmente, para accionar nuevamente la jurisdicción de esta Sala Superior, ya que a ningún fin práctico conduciría dar trámite al presente escrito de demanda, dado que estaría instando un medio de impugnación en contra de las mismas omisiones y órganos administrativos electorales, que ya fue admitido, tramitado y resuelto por este órgano jurisdiccional.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desecha la demanda.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Andrade Magaña, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO